000303/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., L. G. c/ P. C. G. SA s/ DEMANDA LABORAL (diferencias salariales)", Expte. N° 303/2012.-**

I) Que a fs.827/836 el actor interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 14/2013 de fs.821/826, por la causal de violación de la ley o doctrina legal y por la especie arbitrariedad (art. 291 inc. c y e CPr).-

En el sub judice, el casacionista invoca la teoría de la arbitrariedad e individualiza las normas que considera vulneradas por el fallo; ofrece sustento de su pretensión impugnatoria; pone en juego la interpretación de las normas aplicadas por el tribunal.-

Sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto el mismo adolece de contradicciones en su fundamentación y parte de una errónea interpretación y aplicación del art. 165 inc. 4 y 5 del CPr.-

Señala que no se ha fundado la falta de confianza o pérdida de confianza que argumentan para despedir al actor. Remarca que justifican dicha pérdida de confianza en la resolución recurrida con cartas documentos y que las misivas no son suficientes para acreditar la pérdida de confianza aludida. Ergo, la pérdida de confianza referida no sería más que una simple conjetura de la demandada, sin sustento suficiente.-

Insiste en que se pretende justificar la real pérdida de confianza con la denuncia penal de robo que efectuara la co-demandada contra el actor, de la cual éste posteriormente resultó sobreseído.-

Aclara que la pérdida de confianza no es causal autónoma de despido. Debe acreditarse debidamente el hecho desleal del trabajador y ser probado, lo cual no ha sido demostrado, dado que en la causa penal (dónde se determina la responsabilidad del actor/ imputado) el actor fue sobreseído.-

Asimismo alega que la resolución impugnada viola la ley ya que no se contempló el tema referido a la liquidación final del actor, es decir, vacaciones del año 2003, SAC sobre las vacaciones y SAC proporcional del segundo semestre del año 2003.-

II) En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. P. M. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 827). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 827, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En cuanto a lo preceptuado en el inc. b del art. 3, a fs. 831 vta., invoca el art. 20 de LCT y manifiesta que el trabajador goza de gratuidad en los procedimientos judiciales y administrativos en lo relativo al pago de tasas judiciales y gastos administrativos.-

Cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del

mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria de los inc. c) y e) del art. 291 del C.Pr.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que tratándose de un proceso sumario, conforma este requisito la sentencia N° 14/2013 del libro de sentencias definitivas "L".

En orden a la causal invocada se ha señalado reiteradamente que corresponde su análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal; analizando que las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).-

III.- En cuanto a la crítica formulada se advierte que no alcanza a enervar los fundamentos del fallo, solo es una manifestación de un criterio distinto al sostenido por el tribunal.-

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia

(ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).-

Reiteramos, el casacionista no alcanza a demostrar el equívoco en las disposiciones invocadas o la interpretación de la norma adoptada por el tribunal, obviando referirse a los mismos.-

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art 291 inc. c) y e) del CPr.

Razones por las cuales, corresponde la desestimación del recurso de casación interpuesto.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor, B. L. G. a fs.827/836, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, (art. 291 CPr. inc. c y e) contra la sentencia definitiva de fs. 821/826.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS